JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
10 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 02 de octubre de 2023, notificado por estados N°160 del 03 de octubre de 2023, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **JHON EDGAR AGUDELO GÓMEZ**, identificado con CC. N°71.174.697 en contra del señor **HÉCTOR NICOLÁS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con CC. N°3.608.427.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario, y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; obligación que se encuentra en cabeza de la parte activa de la litis.

Una vez notificado de manera efectiva el demandado, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Ahora bien, en el memorial mediante el cual se subsanan los requisitos para la admisibilidad de la presente demanda, el señor apoderado de la parte actora solicita se decreten las medidas cautelares deprecadas y se expidan los respectivos oficios. Sin embargo, al revisar el escrito de demanda inicial y el que subsana los requisitos, no se advierte solicitud elevada en este sentido, ni

tampoco se avizora escrito aparte que contenga solicitud de medidas cautelares en el presente asunto, motivo por el cual resulta improcedente el pedimento referido por la parte actora.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.166** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **11 de octubre de 2023.**

Secretaria

Ead